

Recomendación 14/2012
Guadalajara, Jalisco, 24 de mayo de 2012
Asunto: violación del derecho a la libertad personal,
igualdad y al trato digno, y discriminación
Queja 2354/2011-I

Juan Antonio Mateos Nuño
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, la (quejosa) circulaba por la colonia [...], en Tonalá, cuando fue interceptada por (...) y por una unidad de policía de Tonalá. Los policías la bajaron de su vehículo diciéndole que quedaba detenida y la trasladaron a las instalaciones de la DGSPT, donde el médico municipal le ordenó que se desvistiera. Como esta se negó a quitarse las pantaletas, el médico la amenazó señalándole que la policía por la fuerza se las quitaría. Ella se desnudó e hizo sentadillas frente a él, un (...) y una policía, mientras una (...) le tomaba fotografías. Después de un tiempo se presentó su [...] a pagar una multa por 220 pesos, por alterar el orden supuestamente.

Después, la (quejosa) amplió su queja y dijo que durante [...] años sostuvo una relación sentimental con la (...), pero que desde el mes [...] del año [...] surgieron algunas diferencias entre ellas y por eso se separaron, lo que provocó problemas legales entre las dos, y que (...), valiéndose de algunos policías que son sus amigos, mandó que la detuvieran y se burlaran de ella, pues el día del arresto un gendarme le decía que se saliera de la casa de (...) y que se la entregara, mientras que otro se dirigía con (...) y luego regresaba diciéndole que fuera a pedirle perdón y que con eso la dejaban ir. Ya en la estación de policía de Tonalá, fue humillada y burlada por la forma en que la trataron.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ;

y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana (quejosa) a su favor, en contra de elementos de la DGSPT y el médico municipal de Tonalá, por violaciones de los derechos a la libertad personal, igualdad y al trato digno, y discriminación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja por escrito de la (quejosa) contra elementos de la Policía Municipal de Tonalá y del médico municipal, por los siguientes hechos:

... El día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas la (quejosa) circulaba por la colonia [...] del municipio de Tonalá, Jalisco, cuando de pronto fui interceptada por (...) acompañada de una (...) a la cual no conozco, mismas que conducían una camioneta [...] color [...] modelo [...], la cual se hacía acompañar por una unidad de policía de Tonalá, Jalisco, la cual lamentablemente no pude ver el número, y sin más me bajaron de mi unidad la cual tuve que estacionar y cerrar ya que me dijeron que se quedaría en ese lugar, diciéndome que iba en calidad de detenida, subiéndome a la camioneta pick-up de la policía, a la caja y trayéndome a estas instalaciones, aclarando que no fui nunca llevada a las celdas, sino que se me encerró en una oficina y se me retuvo aquí por espacio de dos horas, donde se me ordeno me desvistiera, hiciera sentadillas desnuda frente a un sujeto que dijo ser médico, un (...) que era quien llenaba los papeles de la detención y una (...) que dijo ser policía, yo me negué en un principio a quitarme las pantaletas, pero el “médico” me dijo que sino me las quitaba entonces la policía por la fuerza me las quitaría y además me tomaron una fotografía que ignoro para que sería, esta fotografía me la tomo una (...). Después de ello se presentó mí (...) y fue entonces que se me dejó en libertad tras pagar la suma de doscientos veinte pesos dizque por alterar el orden.

Todo lo anterior se debe, tanto a que en contra de (...) presente una denuncia ante el ministerio público como a la demandada de interdicto de retener la posesión que tengo también presentada ante el C. Juez [...] civil en contra de la mencionada (...), quien tiene conocidos dentro de las filas de la policía de Tonalá, Jalisco, y desde mi denuncia lo señale y estos se prestaron a detenerme injustificadamente y a vejarme...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que requiriera a los elementos policiales sus informes de ley; asimismo, remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral

de la zona donde sucedieron los hechos; fotografías de los elementos que resultaran involucrados; del informe de policía elaborado con motivo de los hechos; y cualquier otro documento que tuviera relación.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director de Juzgados Municipales de Tonalá, para que remitiera copia certificada del parte médico y para que, una vez identificado plenamente el médico de guardia adscrito a los juzgados que señaló la parte quejosa como presunto involucrado, lo requiriera para que rindiera su informe ante esta Comisión.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], firmado por el capitán (...), director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual informó que no había sido posible notificar a los elementos Adán Villaseñor Raygoza y Salvador Ruiz Monsiváis, ya que el primero cuenta con una suspensión laboral por un periodo de 45 días y el segundo por estar gozando de su periodo vacacional.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el capitán (...), director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias debidamente certificadas, consistentes en el folio de remisión [...], parte médico de lesiones [...] expedido por el juzgado municipal, informe de policía [...], acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], recibo [...], constancia de libertad y vale de pertenencias.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), director de Juzgados Municipales, mediante el cual remitió copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención de la (quejosa).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley de los servidores públicos Javier Cuevas Chávez y Rebeca García Sánchez, el primero con nombramiento de médico de los Juzgados Municipales, y la segunda con el cargo de alcaide; ambos adscritos a la DGSPT, en el que manifestaron lo siguiente:

... Es el caso que la ahora quejosa ingresó a los separos de esta dependencia de

Seguridad Pública a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], detenida por los elementos de esta corporación, cuando se ingresó se revisó la documentación de ley de los cuales nos dimos cuenta que la detenida no le habían realizado el parte médico de lesiones reglamentario a todos los casos, fue entonces cuando se procedió a realizar el mismo, por el suscrito Javier Cuevas Chávez, en mi carácter de médico de guardia de los Juzgados Municipales, por lo que solicite la ayuda de la Alcaide por ser mujer y la ley lo ordena, acudiendo en mi apoyo la C. Rebeca García Sánchez, por lo que se procedió a trasladar a la (quejosa) al área de revisión especial para mujeres, cabe señalar que en esta área solamente puede ingresar el suscrito como médico encargado así como la Alcaide mujer (cuando el detenido es varón el suscrito médico me hago acompañar de un compañero masculino) por lo que se dio indicaciones ala detenida que se le realizaría una inspección visual general física, para saber si traía algún tipo de lesiones. Cabe señalar que la ahora (quejosa) desde su ingreso a los separos se quejaba del mal trato por parte de los elementos que la había aprehendido, además de que es totalmente obligatorio que toda persona que es ingresa a los separos en calidad de detenida tenga una revisión por parte del médico para detectar lesiones tales como (contusiones, heridas, hematomas, equimosis y excoriaciones dermoepidermicas), por lo que se le pidió que se alzara la blusa hasta la altura de los senos y que el pantalón lo bajara hasta la altura de las rodillas, nosotros nos encontrábamos a una distancia donde la pudiera observar para detectar las posibles lesiones, para poder realizar el llenado correspondiente del parte médico de lesiones reglamentario, siempre este fue ante la presencia de una compañera mujer que estuvo presente todo el tiempo en la revisión visual, cabe mencionar que en ningún momento se violaron sus derechos humanos, ya que es falso que se le haya pedido que se quitara las pantaletas mucho menos que esta hiciera sentadillas es totalmente falso y se niega, ya que el suscrito actué dentro de la normal legal de mi carácter de médico de guardia ya que todo detenido es sometido a una inspección médica visual...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por la (quejosa), mediante el cual manifestó lo siguiente:

Respecto del informe emitido por Javier Cuevas Chávez y Rebeca García Sánchez, el primero referido con el cargo de médico de guardia de los juzgados municipales, y la segunda con el cargo de Alcaide; señalo que a través del informe emitido, los denunciados que lo suscriben aceptan el acto arbitrario y violatorio de mis derechos humanos, al señalar que efectivamente me obligaron a la realización de un parte médico de lesiones, el cual se efectuó como un acto coactivo ante la ausencia de mi voluntad, tornándose por ello cruel, indigno y degradante, ya que a pesar de que éstos no aceptaron haberme desahogado de mis pantaletas y hacerme realizar sentadillas (hecho que sí aconteció), los mismos aceptaron haberme obligado a levantarme la blusa y bajarme los pantalones, escudando su conducta antisocial, bajo el argumento de que “era su obligación” legal practicar un examen médico. Ya que a todo persona

detenida máxime si esta se queja de arbitrariedades cometidas por elementos policíacos, se le practica el mismo, demostrando con ello su retrograda y violatoria mentalidad, que va en contra a la dignidad humana y mis derechos esenciales como ser humano.

Es por ello, que al examinar el informe en comento, sólo me queda realizar el siguiente análisis jurídico. Es verdad que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, en su artículo 113, fracción IV, en el capítulo II, denominado de la Integración de los Juzgados Municipales, prevé como parte integral de un Juzgado Municipal al Médico de Guardia, asimismo el numeral 125, del ordenamiento legal invocado, señala cuales son las funciones del Médico de Guardia, advirtiéndose del texto legal lo siguiente:

“El Médico del Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones”.

Del anterior ordenamiento, no se advierte que el Médico de Guardia, tenga que obligar (ausencia de su voluntad) a una persona detenida, a desnudarse o despojarse de cualquier indumentarias para la práctica del dictamen médico correspondiente, ya que el simple hecho de obligar a alguien implica el empleo de una fuerza (física o moral) con la finalidad de conseguir un efecto; ante ello, resulta plenamente demostrado que el médico denunciado, al aceptar el obligar a alguien a la realización de un dictamen, genera un acto en contra de la voluntad de los individuos, ya que si esta existiese, no habría la necesidad de obligar a nadie, generando más a un en el presente caso un trato indigno y degradante. Ahora bien, si el médico denunciado, fundamenta su argumento de obligar a las personas detenidas a desnudarse, para practicarles de manera indigna, injusta y degradante un parte médico de lesiones, por ser estas sus obligaciones dentro de un marco legal, en términos del numeral 160, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, el cual de manera textual señala lo siguiente:

El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico del Juzgado Municipal.

Del dictamen médico se le entregara copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmara al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez Municipal.

Tal argumentación resulta ser totalmente equivocada e infundada, ya que si bien el Reglamento genera la obligación al médico de guardia de emitir un examen médico

aun presunto infractor, tal obligación no se contrapone, ni vas mas allá, del hecho de que todo funcionario debe respetar los derechos humanos y humanitarios de los individuos, toda vez, que la obligación del médico de realizar el dictamen de inspección física a una persona para de allí elaborar un parte de lesiones, tiene como límite la propia voluntad del individuo, ya que si esta, se ve vulnerada por el acto arbitrario de funcionario público, el cual forma parte integral de un poder del estado, se convierte en un acto de imperio, con el cual el ciudadano, no cuenta de forma inmediata y directa, con defensa ante el mismo que es víctima, generando con ello una violación a su dignidad de ser humano, degradándose al individuo y convirtiéndose en una actividad inhumana, máxime cuando el mismo sujeto victimizado se ve influenciado por pensamientos de respeto y privacidad de su cuerpo y ante ello la voluntad de mostrar del mismo desnudo ante desconocidos sin su autorización representa una afectación a su moralidad, educación y valores; es por ello que la voluntad tiene el rol principal, ante este tipo de practicas medicas, máxime, que en el presente caso no había causa de justificación, ni estado de necesidad para haber practicado de manera forzada el dictamen en comentario en contra de mi voluntad y haberme despojado de mi vestimenta para ello; por lo tanto en el presente caso, la ley o el reglamento que justifica y delimita el actuar del médico denunciado, no apoya de forma alguna su argumento, para justificar el porqué violento mi dignidad, faltándome al respeto, generando además un acto inhumano y denigrante; cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, ha establecido principios de protección para toda persona que sea detenida estimando de ellos violentados los siguientes:

1. Será tratada humanamente, con respecto a su dignidad.
2. Su arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley por los funcionarios competentes.
3. No será sometida, a tortura, tratos o penas injustas, crueles, inhumanas, trascendentes o degradantes.
[...]
9. No será incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o abogado. Tendrá derecho a ser visitada, mantener correspondencia y consultar a su abogado en forma inmediata, confidencial y sin censura.
[...]
13. “Se le ofrecerán” examen y tratamiento médico adecuados, sin costo.”

Al análisis de lo anterior, a simple vista puede apreciarse que el hecho de que un médico de guardia (hoy denunciado) sin legitimidad, me hubiese practicado un parte médico de lesiones, en el cual me despojo de mis ropas sin mi voluntad, a través de actos de amenazas y coacciones verbales, viene a todas luces los principios ante trascritos, los cuales tienen como objeto el tutelar todos mis derechos humanos e incluso humanitarios, lo anterior en tomarse en consideración de que los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad de las personas, cualidad que me fue

violentada por el médico denunciado en contubernio de la alcaide también involucrada.

Es por ello, que ante tales razonamientos Lógicos-Jurídicos, se estima que el médico y alcaide denunciados, en ningún momento pueden alegar su inocencia, máxime que estos en su informe respectivo, señalaron haberme obligado a la práctica de un parte médico de lesiones, levantándome la blusa y bajándome el pantalón, circunstancia que como hemos venido señalando no queda justificada bajo marco legal alguno, que les permitan dicho actuar de manera legítima, sino que por el contrario demuestran su irracional pensamiento y su actuar antisocial en mi agravio.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado [...], director jurídico de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copia de las impresiones fotográficas de los elementos de policía involucrados, así como la fatiga del día [...] al día [...] del año [...].

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], signado por los servidores públicos adscritos a la DGSPT, Adán Villaseñor Raygoza y Salvador Ruiz Monsiváis, mediante el cual rindieron su informe de ley conjuntamente, en el que manifestaron lo siguiente:

... Como a las [...] horas aproximadamente, los suscritos a bordo de la unidad TN-406, en nuestro recorrido de vigilancia, nos encontrábamos en el cruce de las calle [...] y [...], en la colonia [...], de esta municipalidad, cuando se nos emparejo una (...) a bordo de un vehículo sin recordar marca y color, quien nos manifestó que una persona a bordo de un vehículo en color [...] la venía siguiendo, misma que calles atrás le había cerrado el paso, y descendió de su vehículo para insultarla golpeándole la ventanilla de su auto, quien le insistía que se bajara para tratar de golpearla, en ese momento se avistó a la (...) del carro [...], quien al vernos con la (...) de (...), dio en forma brusca con su auto color [...] la vuelta, por lo que procedimos a su intercepción, dando alcance como a cincuenta metros por que había demasiado tráfico, una vez que fue interceptada solicitamos que bajara de su vehículo, y la parte afectada que también se encontraba en el lugar la señala como la misma persona que momentos antes la había intentado agredir, quien nos pide su detención, argumentando que ellas tenían un problema legal ante los tribunales civiles, y que también había sido pareja sentimental, procediendo a su detención a petición de la afectada, ahora nos damos cuenta que la detenida es ahora la (quejosa), que indebidamente interpone esta queja en nuestra contra, ya que los suscritos actuamos apegados a derechos...

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por la

(quejosa), en el cual manifestó lo siguiente:

... Del análisis del informe rendido por lo agentes de la policía municipal de Tonalá, Jalisco, se desprenden una serie de violaciones, tanto a los Derechos Humanos, como al propio Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá, Jalisco. Institución u ordenamiento que los agentes contra los cuales me quejo, están obligados a respetar y aplicar dada su investidura, y pasó a explicarme:

a) En principio, cabe destacar, la facilidad con la cual un gobernado es detenido, retenido y mandado a los separos de las inmundas cárceles municipales “a pedimento” de otro gobernado. Esto en principio, vulnera flagrantemente el principio de inocencia de que gozamos en México, y violenta además, lo preceptuado por el artículo 71 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la citada municipalidad, en cuanto señala que toda persona es inocente de cualquier falta administrativa en tanto no se determine su responsabilidad, así entonces, como podrá observarse del informe rendido, a los guardianes del orden supuestamente les basto una orden de una persona, para detenerme, ello prueba mi dicho, en el sentido de que actuaron en mi contra por ordenes de (...), aun cuando los hechos los narran de forma diferente a la mía.

b) Obsérvese como, según el propio informe que rinden, los susodichos Guardianes del orden lo único que vieron fue supuestamente, que “di en forma brusca con mi auto la vuelta”, “por lo que procedieron a mi interceptación”. Ese acto en si mismo, definitivamente no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 58 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá, Jalisco, sin embargo, se me intercepta como reconocen los inculpados, se procede a mi detención, como lo siguen reconociendo los inculpados y se me envía de forma arbitraria y por demás injustificada a los separos donde según dicen, ignoran que haya sucedido conmigo. Esos reconocimientos que hacen, vulneran sin ligar a dudas, mis garantías individuales, me hacen víctima de un abuso de autoridad, se me detiene sin flagrancia, ya que los aprehensores jamás me vieron cometiendo una conducta que violenta el reglamento de policía y buen gobierno y mucho menos que fuera constitutiva de un delito, no obstante ello, a simple petición de otro ciudadano me detienen y me remiten, etiquetando como responsable de alterar el orden público, y ni siquiera señalan en que consiste dicha alteración, con lo cual, a parte de infundado e inmotivado, su acto es abusivo.

c) Ahora me doy cuenta además, que los inculpados jamás especificaron, cuando me pusieron a disposición de los juzgados municipales, ni en que actos hicieron consistir la supuesta falta administrativa de “alterar el orden público”, así las cosas, se me detuvo abusándose del poder que el municipio les confirió a dichos servidores públicos, y se pretendió justificar mi detención simplemente bajo la frase “alterar el orden público” y bajo esa frase se me impone una multa que jamás supe por que fue

en el monto de que tuve que pagar, ya que repito no existe forma de demostrar ni la gravedad, ni los hechos en que consistió, consecuentemente es palpable la violación a mis derechos humanos y el incumplimiento que la norma que los servidores públicos encargados de la seguridad pública del municipio de Tonalá, Jalisco, deben de cumplir, consistente esta en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por lo que estimo que es procedente que se les sancione como en derecho corresponda.

d) Finalmente también me estoy dando cuenta de que los servidores públicos mencionados están rindiendo un informe que discrepa, con el que en su momento rindieron ante la autoridad administrativa de Asunto Internos de la Policía Municipal de Tonalá, Jalisco, ya que producto de actuar antisocial y antijurídico, se presento una queja administrativa radicada bajo el número de proceso [...], en la cual se advirtió que los elementos denunciados, nunca justificaron el por que actos en particular fueron los que constituyeron la falta administrativa de “alterar el orden”, asimismo cuando fueron requeridos a emitir sus versiones de los hechos, uno de ellos se abstuvo de rendir declaración, mientras que el segundo emitió una versión distinta a la emitida en el presente informe y que da origen a este alegato, lo que demuestra que el informe rendido fue aleccionado; es por ello que solicito que a través de la honorable institución de los Derechos Humanos representada por la Comisión Estatal, se solicite al área de Asuntos Internos de la policía municipal de Tonalá, Jalisco, copias certificadas de la queja administrativa antes referida, la cual en este momento oferto como medio probatorio a efecto de justificar la legalidad de la que fui víctima por lo elementos policíacos denunciados e invalidar el informe que hoy motiva el argumento que nos ocupa.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció la (quejosa) para ampliar su queja de la siguiente manera:

... Que comparezco a realizar una ampliación de queja, por hechos que omití al momento de presentar el escrito de inconformidad, mismos que excluí por temor a burlas de mis preferencias sexuales, pero hoy que he tenido contacto con personal de esta Comisión me doy cuenta de que son muy respetuosos y profesionales, por lo cual he de señalar que mis preferencias sexuales son distintas, por lo cual durante [...] años sostuve una relación sentimental con la (...), de los cuales [...] años compartimos el mismo hogar, pero partir del mes [...] del año [...], surgieron algunas diferencias entre nosotras, pero hasta el día [...] del mes [...] del año [...], ella se fue de nuestra casa, a partir de esa fecha surgieron muchos problemas entre las dos, en particular por la casa en la que vivíamos, ya que la misma esta a su nombre, pero entre las dos la pagamos, y con motivo de eso y por un dinero que le cobre ella me golpeo el día [...] del mes [...] del año [...]. Con motivo de lo anterior hay juicios que se están tramitando ante Juzgados Civiles y la Procuraduría General de Justicia, entonces por todo eso, es que estoy segura que (...) le pagó a

los policías para que me detuvieran y se burlaran de mí, pues el día que me detuvieron los policías, uno de ellos me decía que me saliera de la casa de (...) y que ya se la entregara, a lo que yo le decía que la casa era mía también, mientras que el otro policía iba y se dirigía con (...) y luego regresaba conmigo diciéndome que fuera a pedirle perdón a (...) y que con eso me dejaban ir, a lo que yo le decía que no tenía que pedirle perdón de nada, entonces los policías me dijeron que me iban a llevar detenido, lo cual así sucedió, no sin antes decirme y burlarse de mí, que (...) y la que la acompañaba era pareja, lo cual definitivamente me dolía más sin embargo me aguantaba. Una vez que me llevaron a la estación de policía de Tonalá, me sentí humillada y burlada por la forma en que me trataron, pues cuando llegué un policía le pregunta a uno de los que me detuvo, ¿qué era yo? a lo que el policía que me detuvo le dijo en clave un número, que de momento no me acuerdo, pero cuando el otro policía escuchaba la clave se reía mucho, y así como en cuatro ocasiones o más, llegaban más policías a preguntar lo mismo, quienes al escuchar la misma clave de número, se soltaban riendo, lo cual me hacía sentir muy mal, pues creo que se burlaban de mi preferencia sexual, haciendo la aclaración que el doctor ya se encontraba en dicho lugar, por lo cual escuchó todas las burlas que hacían los policías hacia mi persona, y posteriormente me preguntó a qué me dedicaba yo, a lo que le contesté que soy [...] de [...] [...], a lo que el doctor respondió que entonces era como (...) [...] quien fue una gran [...] en la [...] [...] pero que ella (...) no era como yo, lo cual me causó molestia, pues no sé si se refería a mi preferencia sexual o a otra cosa; posteriormente me desnudo y sucedió lo que ya describí en mi escrito de queja, lo cual me indigna y molesta, pues pienso que todo lo que me sucedió fue por motivos de mi preferencia sexual, pues no le veo acaso, que si supuestamente me detuvieron por alterar el orden público, me hayan desnudado para mirar si traía droga u otra cosa en el ano o vagina. Todo lo que me sucedió me lastima en mi persona y dignidad, pues todo fue una burla por lo que ya he dicho...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó en vía de colaboración y auxilio al licenciado (...), director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forense (IJCF), que asignara personal a su cargo para realizar a la (quejosa) un dictamen de estrés postraumático, ya que resultaba necesario para la debida integración de la queja.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual informó que el psicólogo(...) atendería el día [...] del mes [...] del año [...] a la (quejosa) y que por consecuencia realizaría el dictamen correspondiente.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la ampliación de la queja, se requirió por sus informes de ley a los elementos policiales Rebeca García Sánchez, Salvador Ruiz Monsiváis y Adán Villaseñor Raygoza, adscritos a la DGSPT, así como al médico Javier Cuevas Chávez, asignado a los juzgados municipales, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibe escrito rubricado por Javier Cuevas Chávez, médico municipal de los Juzgados Municipales de Tonalá, mediante el cual rindió su informe de ley con motivo de la ampliación de queja, en el que manifestó lo siguiente:

... Con fecha [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa), fue presentada por elementos de la policía municipal de Tonalá, Jalisco en calidad de detenida a los separos de seguridad pública del municipio de Tonalá, Jalisco; me presente ante ella explicándole que era el médico de guardia en el juzgado municipal de Tonalá, Jalisco; le comenté además, cual era mi labor como médico adscrito al juzgado municipal y, que en razón a mi trabajo era mi obligación revisarla si me otorgaba su consentimiento; lo anterior, en razón a que esta persona se quejaba de molestias en el pecho. Una vez autorizado procedí a realizar mi trabajo, el cual consistió en una revisión visual de su cuerpo con el objeto de poder determinar en que partes podría presentar lesiones físicas; se le pidió entonces que indicara en parte o partes de su cuerpo presentaba dolores, esta persona señalo inmediatamente su pecho, por lo que se levantó su blusa a la altura de sus senos y pude observar que no presentaba huellas de violencia física visibles; cubriéndose la (quejosa), de nuevo su pecho redactando el parte médico de lesiones correspondiente, abandonando inmediatamente el lugar; haciendo mención que durante el breve tiempo que duro su revisión siempre estuvo presente la C. Rebeca García Sánchez, alcaide adscrita a la dirección del juzgado municipal de Tonalá, Jalisco.

Para una mejor comprensión de la labor como médico adscrito al juzgado municipal de Tonalá, Jalisco, manifiesto a usted lo siguiente: en el caso que nos ocupa se trato de detectar por medio de la vista a una distancia aproximada de la maestra de 2.50 o 3.00 metros en el local o cuarto que se le denomina área especial para mujeres, si la (quejosa), presentaba huellas visibles de violencia; la revisión tuvo una duración muy breve. En la revisión se trato a la (...) con todo respeto, nunca fue objeto de burla o escarnio alguno, nunca se realizó el comentario que menciona de que la droga se introducía en la vagina o en el ano. Únicamente observe que no se presentaban lesiones elaborando el correspondiente parte médico de lesiones; pues en el caso de presentarse personas con algún tipo de lesiones que ponen en peligro la vida de las mismas; se ejecutan y realizan todo tipo de medidas médicas pertinentes para cuidar la integridad física del detenido so pena de negligencia. El médico de guardia del

Juzgado no tiene otra opción que la de cumplir con su trabajo y, en el caso que nos ocupa, mi trabajo consistió en realizar a la (quejosa), y determinar si presentaba o no lesiones que pusieran en riesgo su vida quedando registrado mi trabajo en el parte médico de lesiones a su nombre.

Quiero ser muy claro y manifestar que no desnude a la (quejosa). Por lo que respecta a su preferencias sexuales mencionó, que no conocía a esta persona y en el período de tiempo tan breve que duro la revisión o examen medico a la profesora no podía llegar a presentar sus preferencias sexuales; las presencias sexuales de cada ser humano son valores propios, individuales y muy personales de cada individuo y merecen todo mi respeto...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley por parte de la servidora pública Rebeca García Sánchez, alcaide adscrita a la DGSPT, en el que manifestó lo siguiente:

... La suscrita en mi carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, y en contestación, a la ampliación solicitada por la Comisión de Derechos Humanos, referente a la inconformidad interpuesta, le hago de su conocimiento, que ratifico el informe de ley ya presentado en todos sus términos que ahí se plantearon, por ser la verdad de los hechos ante la infundada queja interpuesta en mi contra.

Quiero señalar que la suscrita respecto a su preferencia sexual desconozco y hago de su conocimiento que dentro de mi área donde estaba asignada no lo preguntamos, solamente sabemos que su sexo es [...] para [...] a la celda correspondiente de las (...), respecto a las preguntas que dice le hicieron por mi parte no las escuche cuando me encontraba en la revisión que le realizaba el galeno del Juzgado, por lo que no puedo afirmar ni negar la ampliación que hace la (quejosa) que es todo lo que tengo que manifestar en relación a la ampliación de queja en mi contra...

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por la (quejosa), en el cual señaló:

... Referente a lo manifestado por el doctor Javier Cuevas Chávez, médico adscrito a los Juzgados Municipales, que es falso. Los hechos ocurrieron como ya lo deje asentado en mi declaración inicial. Observe esta H. Comisión de derechos humanos, como existe una gran contradicción entre este informe y lo narrado en el informe rendido ante usted el día [...] del mes [...] del año [...] por el mismo servidor público, lo cual dará una idea de su forma de actuar, por lo que por ninguna manera acepto este falso informe como la verdad de lo acontecido el día que fui injustamente detenida y vejada. Véase como en su primer informe, aunque matizado, refiere

haberme visto los senos y haberme bajado los pantalones a la altura de las rodillas, y ahora aquí, ya ahora señala que me reviso “visualmente” y claro, fue visualmente como me reviso después de haberme ordenado ejecutar toda la serie de aberraciones y vejaciones de que fui objeto...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a la (quejosa) sobre los informes de los servidores públicos involucrados, a efecto de que realizara las manifestaciones que en su derecho correspondieran. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes por un término de cinco días naturales.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los policías Rebeca García Sánchez, Salvador Ruiz Monsiváis y Adán Villaseñor Raygoza, todos adscritos a la DGSPT, mediante el cual ofrecieron las siguientes pruebas: 1. Prueba documental: consistente en copias certificadas del parte médico de lesiones [...], informe de policía [...], folio de remisión [...], acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], constancia de libertad y fatiga de los elementos e impresiones fotográficas. 2. Instrumental de Actuaciones. 3. Presuncional en su doble aspecto.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por la (quejosa), mediante el cual ofreció las siguientes pruebas: 1. Documental pública: consistente en los informes que rindieron las autoridades de las cuales se queja, copias certificadas de sus declaraciones ministeriales, mismas que obran en la averiguación previa [...]. 2. Testimonial: consistente en el dicho de dos testigos. 3. Pericial: consistente en el dictamen pericial que se le practicó por parte del IJCF.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (...), encargado de la Dirección de la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), mediante el cual remitió un legajo compuesto de [...] copias certificadas, relativas a la averiguación previa [...].

23. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante personal de esta Comisión la (quejosa), a manifestar lo siguiente:

... El motivo de mi presencia ante este organismo es para dar mi pleno consentimiento para que se aborde el tema de la discriminación por cuestión de mis preferencias sexuales y de ser viable se haga pública la presente resolución, es decir, se da a conocer a los medios de comunicación el presente asunto y las violaciones que sufrí por mis preferencias sexuales. Asimismo, refiero que el doctor me desnudó completamente, esto es, hizo que me quitara toda la ropa, incluida la ropa íntima, el brazier y las pantaletas, y fue cuando me hizo hacer sentadillas para ver si no traía droga supuestamente en la vagina o en el ano...

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el médico municipal Javier Cuevas Chávez, adscrito a los Juzgados Municipales de Tonalá, a (quejosa), donde se asentó lo siguiente: “No presenta huellas de violencia físicas externas, aparentes, actuales, se ignoran secuelas”.

2. Informe de policía número [...], el cual describe la causa de la detención de (quejosa):

... Siendo las [...] del día [...], al encontrarnos en recorrido de vigilancia en el cruce de las calles [...] y la calle [...], en la colonia [...], en el municipio de Tonalá, Jalisco, fuimos interceptados por una persona que manifestó llamarse (...) de [...], con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle avenida [...], en la colonia [...], en el municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que nos señaló a una persona del sexo [...] que se encontraba aproximadamente a unos cinco metros del lugar como quien desde momentos antes le ha estado insultando verbalmente por motivos personales, solicitando su arresto administrativo para efecto de que no pase a mayores, procediendo al aseguramiento de quien dijo llamarse (quejosa), de [...] años de edad, con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia [...] en el municipio de Tonalá, Jalisco, misma que continuo insultando a la parte afectada en forma verbal al parecer debido a que le deben un dinero y no le quieren pagar, para posteriormente remitirla a este Juzgado Municipal...

3. Constancia de libertad del día [...] del mes [...] del año [...] a favor de la (quejosa), después de pagar la multa de 230 pesos, expedida por el licenciado (...), juez municipal de Tonalá.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se realizó diligencia de identificación, en la que se hizo constar que la (quejosa) compareció ante personal de esta Comisión y refirió que una vez que se le pusieron a la vista dos fotografías blanco y negro correspondientes a los policías Salvador Ruiz Monsiváis y Adán Villaseñor Raygoza, adscritos a la DGSPT, los identifica como los mismos y los únicos que la detuvieron injustificadamente y la agredieron con palabras.

5. Declaración del testigo 1, quien manifestó:

... Que siendo el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas de la tarde, mi (...) y yo habíamos quedado de mirarnos con mi (quejosa) en el restauran [...] que está por [...], pero al final decidimos mejor no entrar al restaurante, por lo cual nos fuimos a mi casa que está en el municipio de Tonalá, íbamos por una calle de la cual no sé su nombre, cuando al dar una vuelta para tomar la avenida principal que es [...] se le atravesó a mi (quejosa) una camioneta que era conducida por la (...), que es la [...] de mi (quejosa), bajándose de la camioneta la (...) que conducía la camioneta, detrás de ella venía una patrulla de Tonalá, a quien les indicó (...) que ella era, apuntando hacia mi (quejosa), por lo cual los policías se dirigieron hacia el vehículo de (...), por lo cual mi (quejosa) se bajó del vehículo, por lo que mi (...) y yo nos bajamos también de nuestros vehículo para dirigirnos hacia donde estaba mi (quejosa), pero cuando intentamos acercarnos los policías que eran dos o tres, nos dijeron que no nos acercáramos, ya que se iban a llevar detenida a mi (quejosa), a lo que yo les preguntaba que por qué, a lo que un policía me respondía que mi (quejosa) ya sabía por qué, pero mi (quejosa) le decía al policía que ella no sabía nada, y que le dijeran por qué se la llevaban detenida, a lo que el policía insistía en decir que mi (quejosa) ya sabía los motivos, y en eso los policías la suben a la patrulla de Tonalá en la parte trasera de la camioneta, donde la tuvieron aproximadamente una hora, mientras que los policías hablaban entre ellos, y la [...] se mantenía en el lugar de la detención de mi (quejosa), pero la misma no se acercaba, solamente se mantenía ocupada realizando llamadas telefónicas, y a nosotros no nos dejaban acercarnos con ella. Después los policías encienden la patrulla y nosotros nos vamos detrás de ellos, quienes se pararon en una tienda [...], para pasar a mi (quejosa) a la cabina de la patrulla, después de eso se fueron del lugar, dirigiéndose a la comandancia de Tonalá, donde la introdujeron y nosotros nos quedamos afuera, pues no nos dejaron entrar, por lo que no vimos nada de lo que le hicieron a mi (quejosa) adentro de la comandancia. Siendo aproximadamente las [...] horas pagamos una multa de \$ 230.00 para que mi hermana saliera libre...

6. Declaración del testigo 2, quien declaró:

... El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] o [...] horas, mi (...) y yo nos dirigimos a un negocio denominado [...], para encontrarnos con mi (quejosa), ya que habíamos quedado de mirarnos ahí, y cuando llegó (quejosa) decidimos mejor no entrar al restaurante, por lo que mejor nos fuimos a nuestra casa, y cuando íbamos por una calle, de la cual de momento no me acuerdo de su nombre, se le atraviesa una camioneta a mi (quejosa), pues nosotros íbamos atrás en nuestro vehículo, descendiendo de dicha camioneta una (...), y al mismo momento apareció una patrulla municipal de Tonalá. Haciendo mención que la mujer que se bajó de la camioneta se llama (...), quien le hace una seña a los policías, es decir, señalando con las mano a mi (quejosa), por lo que los policías bajan de la camioneta a mi (quejosa), por lo cual nosotros al mirar eso, nos bajamos de nuestro vehículo, para mirar que es lo que sucedía, pero los policías que eran aproximadamente dos o más, no nos dejaron acercarnos, subiendo los policías a (quejosa) a la patrulla, donde la tuvieron un buen rato, mientras que los policías hablaban entre ellos, y la (...) se mantenía en el lugar de la detención de mi (quejosa), pero la misma no se acercaba, y a nosotros no nos dejaban acercarnos con ella, solamente nos decía que nos retiramos del lugar. Después los policías encienden la patrulla y nosotros nos vamos detrás de ellos, quienes la llevaron a las oficinas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, donde la introdujeron y nosotros nos quedamos afuera, pues no nos dejaron entrar, por lo que no vimos nada de lo que le hicieron a (quejosa) adentro de la comandancia. Ya siendo como las [...] o [...] horas pagamos una multa de \$ 230.00 para que mi (quejosa) saliera libre, quien salió llorando por todo lo que le hicieron adentro...

7. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se asentó lo siguiente:

... Al encontrarnos física y materialmente en la calle [...] con cruce en la calle [...] del municipio en el que se actúa, por lo cual nos hacemos presentes en un depósito de [...], entrevistando a una persona del sexo [...] que responde al nombre de [...], con quien nos identificamos y le exponemos el motivo de nuestra presencia, a lo que responde el entrevistado que no se enteró de dichos hechos, por lo cual no tiene nada que decir, pues él no vio nada y no le gusta echar mentiras o atestiguar de cosas que no le constan. Continuando con la diligencia entrevistamos a una [...] dueña de una [...] y responde al nombre de [...], ante quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia, a lo que responde que no sabe nada al respecto a los hechos que se investigan, que lo único que puede decir es que los policías pasan por las calles con los vidrios de las patrullas oscuro, es decir polarizados, por lo cual señala que eso no le parece bien. Por último se entrevistaron a dos [...] del sexo [...], quienes se niegan a proporcionar sus nombres por temor a represalias, señalando que ellas sí se dieron cuenta cuando los policías detuvieron a dicha persona, la cual iba

bien, es decir, no estaba haciendo nada malo, sin embargo la bajaron de la camioneta y la subieron a la patrulla donde la tuvieron un buen rato mientras los policías platicaban con una (...) que estaba en una camioneta, sin saber qué platicaban los policías con dicha (...), pero de lo que sí se percataron que los policías se burlaban de la (...) que detuvieron, por lo cual la (...) que estaba en la patrulla lloraba, había otras (...) observando el trato que le daban a la detenida, quienes al parecer eran (...) de dicha (...).

8. Dictamen psicológico de estrés postraumático practicado por el psicólogo (...), perito del IJCF a la (quejosa), donde se describe lo siguiente:

[...]

Planteamiento del Problema:

Con fundamento legal, acordado por una autoridad, solicitado en pleno uso de sus funciones, ordena la prueba pericial en materia de psicología, con la finalidad de establecer si la persona a evaluar presenta o no sintomatología de afectación psicológica como secuela de un suceso traumático en su agravio, para determinar si reúne características sintomatológicas del trastorno de ansiedad, denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Hipótesis:

1. La persona evaluada sí presenta sintomatología de afectación psicológica y sí reúne características sintomatológicas del trastorno de ansiedad, denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.
2. La persona evaluada no presenta sintomatología de afectación psicológica y sí reúne características sintomatológicas del trastorno de ansiedad, denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

Experimentación:

En la evaluación del presente dictamen, se aplicaron las siguientes pruebas y técnicas:

- A- Entrevista psicológica e interrogatorio pericial directos. Con fundamento en la metodología y principio de la criminalística para recabar indicios.
- B- Observación y análisis de su estado mental emocional y conductual.
- C- Revisión de lo actuado.

- D- Aplicación de pruebas psicológicas.
- E- Calificación e interpretación de las mismas.
- F- Vaciado de datos.

Desarrollo

Se evaluó desde el punto de vista psicológico a una persona mayor de edad quien dijo llamarse (quejosa); de [...] años de edad; con fecha de nacimiento el día [...] del mes [...] del año [...], originaria de [...]; de estado civil [...], de ocupación [...] y [...], con una escolaridad de Licenciatura en [...], sabe leer y escribir con domicilio en la calle [...] # [...], en la colonia [...] en Tonalá, Jalisco.

[...]

Antecedentes [...]:

Según los datos proporcionados por la persona evaluada; proviene de una [...] integrada y funcional; su (...) (finado); su (...) de (...) años de edad, de ocupación hogar, eran casados, vivían juntos y su relación la describe como estable donde prevaleció el apoyo; procrearon (...), siendo la persona evaluada la [...] en lugar de mayor a menor; de la relación con sus (...) la describe como de armonía, buen trato y comunicación al igual con sus (...), no reporta problemas.

De su relación de pareja dice estuvo en una relación de noviazgo y de esa relación procreó un (...), no lleva una relación actualmente; agrega que le apoyo con su (...). Posterior a ello se relaciona con (...); la relación duró [...] años, hasta el día en que le agredió físicamente y se separan de forma definitiva.

[...]

Descripción de hechos:

Métodos, pruebas y técnicas aplicadas:

- Entrevista psicológica e interrogatorio pericial directo.
- Observación de su estado mental, emocional y conductual.
- Revisión de parte de la queja de la causa que nos ocupa.
- Criterios del protocolo de Estambul (manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) naciones unidas 2001.
- Criterios de DSM IV-TR (manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM IV-TR)
- Test Gestalístico Visomotor de Bender.

Test de la figura humana de Machover.

Test de autoevaluación de ansiedad rasgo-estado y dare.

Cuestionario clínico dx. del síndrome depresivo del dr. Calderón.

Test escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático de Echeburua, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua.

Resultados:

De las pruebas y técnicas aplicadas se desprenden los siguientes datos:

Rasgos de personalidad: Dependiente, Inmadura, Agresiva.

Rasgos de: ansiedad, tensión, desconfianza, inmadurez emocional y psicosexual, frustración, deseo de cerrarse al mundo, aislamiento, baja autoestima, desilusión, reacción de impotencia, dependiente, demanda atención, necesidades afectivas, barreras en la sexualidad, sentimiento de culpa, evasiva, defensiva, miedos, angustia, rasgos depresivos, inestabilidad y confusión emocional, mediana asertividad, mediana capacidad de insight.

Nivel de depresión: baja.

Nivel de ansiedad: media mantenida.

Nivel de inteligencia: término medio.

No se destacaron datos de alteración, daño o lesión a nivel orgánico.

[...]

Criterios para el diagnóstico de F43.1 trastorno por estrés postraumático.

A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido:

(1) La persona ha experimentado o le han pasado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes amenazas para su integridad física o de los demás.

(2) La persona ha respondido con temor, desesperanza u horror intensos. En niños estas respuestas pueden expresarse con comportamientos desestructurados o agitados.

B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:

(1) Recuerdos de acontecimientos recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos, o percepciones. En niños estos se pueden expresar en juegos repetitivos donde aparecen temas o aspectos del trauma.

(2) Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar. En los niños pueden presentarse sueños terroríficos de contenido irreconocible.

(3) El individuo actúa o tiene sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones, alucinaciones, episodios disociativos, incluso los que aparecen al despertarse o al intoxicarse. Los niños pueden reescenificar los acontecimientos traumáticos.

(4) Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

(5) Respuestas fisiológicas a exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la actividad general del individuo (ausente antes del trauma) tal como y como indican tres(o más) de los siguientes síntomas:

(1) Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.

(2) esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma.

(3) incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.

(4) reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas.

(5) Sensación de desapego o enajenación frente a los demás.

(6) restricción de la vida afectiva (p. ejemplo incapacidad para tener sentimientos de amor).

(7) sensación de un futuro limitado (por ejemplo no espera obtener un empleo, casarse o formar una familia o en definitiva llevar una vida normal).

D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal, ausente antes del trauma) tal como lo indican dos (o más) de los siguientes síntomas:

(1) Dificultades para conciliar o mantener el sueño.

(2) Irritabilidad o ataques de ira.

(3) Dificultades para concentrarse.

(4) Hipervigilancia.

(5) Respuestas exageradas de sobresalto.

E. Estas alteraciones (síntomas de los criterios B, C y D) se prolongan más de un mes.

F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Especificar: Agudo: Si los síntomas duran menos de tres meses.

Crónico: Si los síntomas duran tres meses o más.

Especificar: De inicio demorado: entre en acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas han pasado como mínimo seis meses.

[...]

C o n c l u s i ó n.

Sobre la base de todo lo anterior y desde el punto de vista psicológico al momento de la evolución se concluye que: (quejosa); presento sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la asociación psiquiátrica americana.

Por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que se manifiesta al narra los hechos al momento de la evaluación y que son denunciados en la presente queja mismos que dan origen a la solicitud de la presente prueba pericial.

9. Fotocopia certificada de la averiguación previa [...], tramitada ante la agencia del Ministerio Público [...] Tonalá, de la PGJE, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de denuncia presentado por la (quejosa), en contra de (...), mediante el cual señala lo siguiente:

La suscrita conozco desde el año [...] a la denunciada, ya que en el año [...], comenzamos a vivir juntas como pareja y sintiendo ambas que nuestra relación de pareja se consolidaba, entre el año [...] y el año [...], decidimos adquirir una casa en el INFONAVIT, y en virtud de que la casa en cuestión requería de pagarse tanto mediante el crédito, como mediante un pago inicial a manera de enganche y se necesitaba realizar gastos de investigación, la suscrita corrió con esos gastos, por lo que adquirimos la finca ubicada en [...] fraccionamiento [...] en Tonalá, Jalisco.

b) Escrito de contestación de la denuncia por parte de (...), en la cual reconoce haber tenido una relación sentimental con la (quejosa), pero esta terminó debido a que ella no aceptaba a su (...), motivo que les trajo varios problemas. La denunciada también manifestó que ella es la única y legítima propietaria de la finca ubicada en calle [...], en la colonia [...], esto en Tonalá, Jalisco.

10. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se asentó lo siguiente:

... Nos entrevistamos con el abogado (...), juez municipal, y que por el momento está de encargado de la Dirección de Juzgados Municipales, se le expone el motivo de nuestra presencia a lo que responde que no se cuenta con área de revisión especial para mujeres, pero que no hay problema para que llevemos a cabo la inspección en el área médica de esta institución, por lo cual me canaliza con la doctora (...), médica adscrita a los Juzgados Municipales, y le exponemos el motivo de nuestra presencia y al preguntarle si existe una área especial de revisión para mujeres, me responde que no, que el área médica es de 3 x 4 metros y que es mixta, es decir, se revisa por igual hombres y mujeres, y que la mecánica es la siguiente: cuando una persona es detenida por cualquier infracción o delito, es presentada a esta área para hacer la revisión de su anatomía corporal, y que la mecánica es quitarse la ropa a excepción de la ropa íntima, para ver si no presenta lesiones, pero que esto siempre se hace en compañía del alcaide, cuando es mujer obviamente que el alcaide tiene que ser mujer, pero nunca se les quita la ropa interior, a lo menos en este turno, cuando una persona no quiere que se le revise se respeta su derecho, y solamente se levanta un acta o en el mismo parte de que no quiso que se le revisara. Que las personas que se revisan se tardan un tiempo de 3 a 5 minutos.

El sucrito visitador hago constar que el área médica consta de un cuarto de 3 x 4, el cual consta de un escritorio con dos sillas, un equipo de cómputo, un archivero y una cama de exploración, así como una báscula.

La doctora entrevistada refiere que la cama de exploración es utilizada cuando el detenido muestra algún signo de molestia en el estómago o algo distinto a una simple

exploración. Por último, refiere que la revisión de una persona siempre se hace de pie y de frente al doctor del escritorio, y que al menos en su turno nunca se les quita la ropa interior a las detenidas o detenidos y que si no quieren que se le haga la revisión corporal médica, se les respeta...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la agraviada atribuyó a policías de la DGSPT y al médico municipal de guardia adscrito a los Juzgado Municipales, todos del Ayuntamiento de Tonalá, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la libertad personal (detención arbitraria), igualdad y al trato digno (discriminación), en detrimento de (quejosa).

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

1. Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)

La denotación de esta infracción consiste en:¹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

¹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.*, pp. 211- 214.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

A)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

B)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una

conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:²

En cuanto al acto

- a. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
- b. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

² Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,³ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

³ Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,⁴ que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Miguel Carbonell⁵ coincide con lo aquí analizado en su estudio denominado “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”, al señalar que: fuera de los casos de flagrancia, cualquier tipo de detención o retención debe ser autorizada por una autoridad judicial. Hay que ser muy enfáticos en este punto: las autoridades administrativas no deben contar con facultades de privación de la libertad, con excepción de los arrestos por infracciones administrativas flagrantes. Cualquier privación de la libertad que vaya más

⁵ Miguel Carbonell, “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”. p. p 29 y 30.

allá de un arresto administrativo (de los previstos en el párrafo primero del artículo 21 constitucional) está sujeta a una “reserva de jurisdicción”; es decir, debe ser ordenada solamente por un juez jurisdiccional.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz⁶ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la

⁶ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

colectividad...

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio de (quejosa). En primer lugar quedó acreditada la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá de Adán Villaseñor Raygoza y Salvador Ruiz Monsiváis y su participación en los hechos. En segundo término, no queda ninguna duda de que la agraviada fue aprehendida por los citados gendarmes, pues así lo reconocieron ellos mismos al rendir su informe (punto 10, capítulo I de antecedentes y hechos) y se confirma con el informe de policía 0636 que se allegó a la queja (punto 2, capítulo II de evidencias). Esta circunstancia se corrobora con lo manifestado por la quejosa en su inconformidad inicial (punto 1, capítulo I de antecedentes y hechos), con la diligencia de identificación a cargo de (quejosa) (punto 4, capítulo de evidencias) y con los testimonios de (testigo 2 y 1) (puntos 5, 6 y 7, de evidencias).

Ahora, lo que resulta importante analizar es si esa detención se realizó en los términos que establece el marco jurídico mexicano, que en el caso particular, al tratarse de una autoridad policial, sólo se justificaría la aprehensión en el caso de flagrancia. La flagrancia se ha convertido en una figura del derecho penal que implica que el activo sea detenido en el momento de la comisión del delito o falta administrativa. La legislación en Jalisco ha ampliado este concepto a lo que los doctrinistas han denominado la cuasiflagrancia. Es decir, que el presunto infractor sea aprehendido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, sea perseguido y detenido materialmente o que después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir del hecho.

En este sentido, en las constancias que obran en el expediente no se advierte que los policías de Tonalá se hayan ajustado a estas hipótesis normativas, pues no sorprendieron a la quejosa cuando cometía un delito o falta administrativa y si bien los gendarmes justificaron la detención en el señalamiento que hizo la (...) sobre la (quejosa), quien les dijo que (quejosa) la insultó y retó a

golpes (punto 10, capítulo I de antecedentes y hechos), esto no era suficiente para haberla detenido, pues, para cumplir con la ley, era necesario que se le encontrara, y de hecho no se le encontró, el instrumento del delito o huellas o indicios que presumieran su responsabilidad. En efecto, al analizar la queja de la agraviada, los informes de los policías y las declaraciones de los testigos, no se advierten indicios que apoyen el señalamiento de la (...); a contrario, según las versiones de (testigo 2 y 1), estos estuvieron momentos antes con la agraviada y presenciaron cuando fue detenida sin motivo legal.

Con lo anterior cobra fuerza la hipótesis planteada por la quejosa en el sentido de que los policías fueron utilizados por su expareja sentimental para resolver de manera ilegal los problemas que ellas tienen y que se ventilan en instancias judiciales, pues resulta evidente que antes de su detención no había cometido ningún delito o falta que la motivara. Ello, aunado que al confrontar el contenido del informe de policía [...] (punto 2, capítulo II de evidencias), con el informe de ley rendido por los uniformados, se advierten serias contradicciones, pues en el primero refieren que la (quejosa) se encontraba como a cinco metros de donde estaban ellos con (...), mientras que en el segundo señalan que dieron persecución en la patrulla a la (quejosa) y procedieron a su detención.

Los derechos humanos representan un conjunto de valores tales como la justicia, la libertad y la igualdad. Surgen y se fundamentan en la noción de dignidad humana. Se hacen efectivos mediante un orden jurídico al establecer límites y responsabilidades para el Estado y faculta a los individuos en lo civil, político, económico, social y cultural, a fin de responder a las necesidades de la existencia humana y promover un desarrollo pleno, tanto en el ámbito material como en el espiritual.

Conforme al artículo 1º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Por ende, todo policía, desde los directivos hasta los agentes de reciente ingreso, están sujetos a leyes y reglamentos que establecen de antemano la responsabilidad en que pueden incurrir por actos violatorios de los derechos de los individuos. Nadie está por encima de la ley. Los agentes de la policía municipal no son jueces ni son la

ley; únicamente están autorizados para actuar en nombre de la legalidad y, por supuesto, dentro de ella.

Cuando la policía satisface el derecho social a la seguridad pública, respetando los derechos individuales de la población, se convierte en una institución aliada de la causa de los derechos humanos, ya que donde no hay respeto a estas prerrogativas fundamentales, no hay confianza en la autoridad, y donde no hay confianza en la autoridad no puede haber seguridad pública.

Es lamentable que los cuerpos policiales municipales, siendo la autoridad encargada de prevenir los delitos, sean quienes los cometan. Esto lleva a reflexionar sobre el adiestramiento y la calidad humana de los gendarmes de Tonalá, pues no se puede entender que a quien le corresponde velar por la tranquilidad y derechos de los tonaltecas, esté vulnerando continua y sistemáticamente sus derechos humanos.

2. Violación del derecho a la igualdad y al trato digno.

Es la prerrogativa que se les reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Todos deben recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, como lo dicta el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes⁷:

1. El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).
2. Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.
3. El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que el resto de los miembros de la clase de referencia, es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, los servidores públicos.
4. El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase. Por ejemplo, los números 2, 4, 6 y 8 pertenecen al conjunto de los números pares; un triángulo, cuadrado, rectángulo y círculo pertenecen a los polímetros.
5. La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.
6. La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente negligencia.

El bien jurídico protegido por este derecho es recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la igualdad son los siguientes:

⁷ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.*, pp. 284-287.

En cuanto al acto

Realización de una conducta distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Se viola el derecho a la igualdad cuando la conducta del servidor público es distinta de la que establece la ley y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

2.1 Derecho al trato digno

Definición⁸

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos tales como la no discriminación, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

⁸ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 488.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: “Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Después de analizar los medios de prueba reseñados, esta Comisión concluye que hubo violación de los derechos a la igualdad y trato digno, y fue lesionado el principio de no discriminación, lo que se traduce en un ataque a la dignidad de (quejosa). En efecto, la (quejosa) se dolió en su queja inicial de que después de haber sido ilegalmente detenida, fue llevada a una oficina del ayuntamiento de Tonalá, donde se le ordenó que se desvistiera e hiciera sentadillas desnuda, esto frente a un médico quien le dijo que también se quitara las pantaletas o se las quitarían por las fuerzas, para después ser fotografiada. Agrego que además del medico estuvo presente otra persona.

Esta Comisión pudo acreditar que el médico al que se refirió la (quejosa) fue Javier Cuevas Chávez (punto 1, capítulo II de evidencias) y quien estuvo presente observando los hechos fue la oficial Rebeca García Sánchez (punto 17, capítulo I de antecedentes y hechos) y que estos son servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá.

Sustenta la versión de la (quejosa) los informes del médico y de la oficial presunta responsable, quienes coincidieron en señalar que efectivamente recibieron a la (quejosa) y que el galeno le ordeno que se desvistiera para realizarle un parte de lesiones (punto 7, 16 y 17, capítulo I de antecedentes y hechos), quien dijo que solamente le indicó que se levantara la blusa y se bajara los pantalones, no las pantaletas; aun así, no existe justificación alguna para haberle ordenado esto, ya que la quejosa no declaró haber sufrido agresiones físicas por parte de los policías.

No es obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que en su informe el médico señala que realizó la revisión en un área destinada a mujeres, pues esto se desvirtuó con el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 9, capítulo II de evidencias) realizada por personal de esta Comisión, que demuestra que la (quejosa) fue introducida a un lugar cerrado denominado

área especial para detenidos, con lo que queda plenamente acreditado las circunstancias de modo y lugar.

El dictamen psicológico de estrés postromántico (punto 8, capítulo II de evidencias) elaborado por el psicólogo (...), perito del IJCF, dejar ver que la inconforme vivió hechos degradantes que la dejaron marcada negativamente y que por consecuencia presenta una afectación emocional, tales como desconfianza, frustración, baja autoestima, desilusión, reacción de impotencia, sentimiento de culpa, evasiva, defensiva, miedos, angustia, depresión y barreras en la sexualidad.

La conducta desplegada por los servidores públicos de Tonalá, atentó contra los derechos a la personalidad de la inconforme, previstos en el artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Como consecuencia entonces, Javier Cuevas Chávez, médico de guardia de los Juzgados Municipales, vulneró principios básicos del derecho a la personalidad de (quejosa), como lo son la intimidad y el honor, al ordenarle

que se desvistiera por completo y que hiciera sentadillas enfrente de él, con lo que quedó de manifiesto la transgresión del derecho al trato digno. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) se pronunció en el caso Boodoo, donde fijó un precedente de este tipo de prácticas inhumanas que atentan contra la dignidad y dan por resultado la violación del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, el cual reza lo siguiente: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Es obligación de las autoridades carcelarias respetar el derecho a la dignidad, pues así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo 8, al señalar que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. A (quejosa) se le trató indebidamente por parte del médico de guardia mientras se encontraba privada de su libertad, lo cual constituye una conducta fuera del marco constitucional y por ende, violatoria del derecho al trato digno de los detenidos, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis titulada: “Derechos A La Integridad Personal Y Al Trato Digno De Los Detenidos. Están Tutelados Constitucional Y Convencionalmente Y Son Exigibles Independientemente De Las Causas Que Hayan Motivado La Privación De La Libertad”¹⁰.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos

⁹ Comité de Derechos humanos, caso Boodoo c. Trinidad y Tobago, párr. 6.6 (2002) (al preso se le obligó a “desnudarse y a retirar el prepucio [y] a abrir las nalgas y a agacharse [...] delante de los guardianes de la prisión”, párr. 2.7).

¹⁰ Localización: Novena Época. Instancia: El pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional. Pagina 26.

Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Por lo que respecta a la alcaide Rebeca García Sánchez, esta Comisión estima que por el hecho de presenciar los actos degradantes de los que fue objeto (quejosa), tal y como ella lo reconoce en sus dos informes de ley, también es responsable, pues recordemos que el artículo 4º, fracción I, de la Ley de la CEDHJ señala como violadores de derechos humanos a los servidores públicos que cometan acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. En este caso, dicha servidora pública estuvo presente en todo momento, sin haber intentado detener el mal actuar del galeno, con lo cual se contravino los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, tal y como lo dispone el artículo 61 en las fracciones I, II y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público

[...]

Es indudable que el médico municipal de guardia ordenó a (quejosa) que se desnudara e hiciera sentadillas con el único fin de mofarse de sus preferencias sexuales, pues no venía al caso que se quitara su ropa interior ya que la detención de la agraviada se debió a que supuestamente estaba alterando el orden público (punto 10, capítulo I de antecedentes y hechos), tal como se anotó en el informe de policía (punto 2, capítulo II de evidencias), y esta ni siquiera relató haber sido golpeada por los policías o haber participado en una riña, por lo cual no hay ninguna evidencia que acredite el dicho del galeno, de que la quejosa le dijo sentir molestias físicas. En cambio, hay suficientes medios de convicción que corroboran el dicho de (quejosa), que ya fueron descritos y analizados.

También quedó demostrado que los policías municipales de Tonalá, al momento de poner a la (quejosa) a disposición del juez municipal, se burlaban de ella por sus preferencias sexuales, hablando con claves para que (quejosa) no se diera cuenta de tal acción (punto 12, capítulo I de antecedentes y hechos). Sin embargo, fue inevitable que esta no se percatara de tal conducta, pues el escenario que estaba viviendo era demasiado humillante y grotesco por parte de los gendarmes; aunado a que era muy obvio su actuar, pues cuando los policías Salvador Ruiz Monsiváis y Adán Villaseñor Raygoza eran interrogados por sus compañeros acerca de la detenida, estos contestaban con una clave mientras reían, lo que provocaba las burlas de los demás uniformados.

Esta Comisión deja en claro que la naturaleza de la violación aquí analizada es

de consumación oculta, por lo tanto adquiere gran relevancia el dicho de la (quejosa) y representa un sustento importante en la determinación que hoy se toma. Lo anterior encuentra sustento en la tesis titulada: “Ofendida. Valor Probatorio de la Declaración de la (Delitos Sexuales)”¹¹.

Tratándose de la comisión de delitos sexuales la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborada con otros indicios y el sentenciado al declarar no sólo se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito sino que en su primera versión acepta la imputación y confiesa éstos; y en las posteriores reconoce haber estado encima de la ofendida entre sus piernas en repetidas ocasiones después de quitarle la ropa interior y la víctima aparece desflorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 328/94. Marcelino Torres Carbajal. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Así como el criterio emitido por la misma SCJN que reza: “Delitos Sexuales, Valor de la Declaración de la Ofendida Tratándose De”¹².

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

Este organismo defensor de los derechos humanos ha dejado claro en anteriores recomendaciones (34/2009 y 12/2010), que la discriminación por preferencias sexuales es reprochable, pues demuestra una capacidad muy

¹¹ Localización: Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 1994. Materia: Penal. Pagina 611.

¹² Localización: Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 1993. Materia: Penal. Pagina 335.

pobre de elegir valores ante una universalidad de opciones, máxime cuando la intolerancia viene de parte del Estado a través de sus servidores públicos, quienes conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a respetar los derechos humanos de los gobernados.

La discriminación es un término que ha adquirido un significado intelectual, moral y jurídicamente negativo en la medida en que remite a una distinción o diferenciación que afirma que determinados grupos de personas, caracterizadas por un rasgo específico (color, sexo, origen étnico o nacional, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, etcétera) no deben tener los mismos derechos ni deben ser tratadas al igual que las personas pertenecientes al grupo que posee los rasgos que la identifica como normales o superiores¹³.

La no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, preferencias sexuales, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución federal, en su artículo 4° establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en tanto que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, y constituirse como un derecho fundamental.

¹³ Cuadernos de la igualdad: democracia y discriminación. Luis Salazar Carrión p. 33.

El derecho humano a la igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, lo que implica eliminar situaciones de discriminación manifiesta entre los individuos, pero sobre todo los servidores públicos deben ceñirse a las normas legales que marcan una igualdad jurídica sobre todas las cosas. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la voz: “Igualdad. Límites a este Principio”¹⁴, que reza:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21

¹⁴ Localización: Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*, octubre de 2004. Materia: constitucional, p. 99.

de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

3. Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además,

un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido

deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

Artículo 21. [Párrafo octavo]... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES

INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.¹⁵ El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia

¹⁵ Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

Vega

Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

El derecho a la legalidad de la agraviada fue vulnerado por los policías de la DGSPT, así como por el médico municipal de guardia, por no existir una acción jurídica que los autorizara a realizar cada una de las acciones que fueron analizadas previamente. Con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que la ofendida jamás cometió falta administrativa o delito alguno, pues aunque en el informe de policía 0636 se haya asentado que la quejosa estaba alterando el orden público, no ofrecieron prueba ninguna que fortaleciera tal hipótesis.

Las acciones que los funcionarios de Tonalá, llevaron a cabo constituyen una conducta irresponsable que encuadra en un ejercicio indebido de la función pública, porque como miembros del Ayuntamiento de Tonalá debieron sujetar su actuación a una norma positiva, pero, muy al contrario, las reacciones advertidas durante la documentación que se hizo del caso revelaron una completa falta de sensibilidad y compromiso por parte de los servidores públicos involucrados.

Por lo tanto, los elementos policiales de la DGSPT, la alcaide y el médico

municipal de guardia no solo quebrantaron los derechos humanos a la libertad personal, a la igualdad, trato digno y discriminación, sino que con todo ello faltaron a su obligación de servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

Reparación del daño

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:¹⁶

¹⁶ Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en Anuario mexicano de derecho internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el presente caso, el daño que ocasionaron los servidores públicos Salvador Ruiz Monsiváis, Adán Villaseñor Raygoza, Rebeca García Sánchez y Javier Cuevas Chávez con sus acciones es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición. Dentro de estas medidas de satisfacción, los principios mencionados en el párrafo anterior sugieren la “disculpa pública”, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de la persona ofendida. Por ello, es viable solicitar al presidente de Tonalá que la exprese, así como su compromiso de que no se repitan los actos.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Salvador Ruiz Monsiváis, Adán Villaseñor Raygoza y Rebeca García Sánchez, elementos de la DGSPT, así como Javier Cuevas Chávez, médico de los Juzgados Municipales, violaron los derechos a la libertad personal, igualdad y al trato digno e incurrieron en discriminación en perjuicio (quejosa).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Salvador Ruiz Monsiváis, Adán Villaseñor Raygoza y Rebeca García Sánchez, elementos de la DGSPT, así como de Javier Cuevas Chávez, médico de los Juzgados Municipales, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que estas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Esto, únicamente en lo que

respecta a los elementos policiales.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aunque ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Realice un atento exhorto a los servidores públicos Salvador Ruiz Monsiváis, Adán Villaseñor Raygoza, Rebeca García Sánchez y Javier Cuevas Chávez, así como a la totalidad de los funcionarios que integran la plantilla del ayuntamiento que representa, por conducto de los directores, para que en el ejercicio de sus funciones omitan realizar actos o expresiones discriminatorias que atenten contra la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales.

Cuarta. Que el Ayuntamiento ofrezca una disculpa a la (quejosa), como símbolo de resarcimiento al daño ocasionado en su persona y dignidad.

Quinta. Se impartan al personal de ese ayuntamiento cursos de capacitación y sensibilización en los temas de diversidad y orientación sexual y equidad de género e incluyan estos temas dentro de los programas de atención ciudadana.

Sexta. Gire instrucciones a su director general de Seguridad Pública, para que por ningún motivo y en ninguna circunstancia se realicen revisiones indignas, ni se tomen fotografías a las personas que estén detenidas en los separos de dicha dirección.

Séptima. Gire instrucciones al director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que por conducto de su área de psicología se le proporcione asistencia a la (quejosa) el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma y daño emocional que pudiera presentar con motivo de los hechos que vivió o, en su caso, que se le paguen los servicios de un profesional particular que ella elija.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 14/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.